

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso Declarativo
Rad. 2019-00455

Bogotá D. C., 13 OCT 2020

Se decide recurso de reposición propuesto por apoderado judicial de la parte de demandante, contra el auto proferido por esta sede judicial el 19 de diciembre de 2019 (fl. 138.), a través del cual se resolvió conceder a dicho extremo del litigio el *"...término IMPRORROGABLE de diez (10) días para que aporte dictamen pericial que señaló, mismo que debe ser rendido en por profesional especializado y reconocido, que se encuentre debidamente inscrito en el RAA..."* (Sic). Para el fin se expone:

1. Como sustento de su inconformidad, el recurrente solicitó la revocatoria del auto mencionado, para que en su lugar se conceda la práctica del dictamen pericial que deprecó al descorrer el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio, con fundamento en lo establecido en los artículos 223 y s.s. del C.G. del P., en cuanto no es dable atender exigencia atinente a que sea rendido por profesional inscrito en el RAA (Registro Abierto de Avaluadores), porque el Artículo tercero de la Ley 1673 de 2013, mediante el cual fue creado, establece que la actividad de valuación se ejerce para determinar el valor de un bien, lo que no abarca el establecimiento de del valor de un servicio o la tasación de honorarios, por lo que el evaluador no es el experto idóneo para la elaboración del dictamen objeto de la controversia, siendo inocua la solicitud atinente a que el dictamen aportado lo elabore un experto inscrito en dicha institución.

Sumado a lo anterior, expuso que en relación con el término concedido para el fin, que es dable tener en cuenta que el artículo 227 del C.G del P., prevé que *"...en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el Juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días (...)"*, normatividad que debe interpretarse de conformidad con lo precisado en el artículo 117 Ib., que señala que *"...a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que se considere justa la causa invocada y*

la solicitud se formule antes del vencimiento...". Siendo sable concluir en su juicio, que el término concedido es prorrogable por una sola vez. (fls. 139-141).

2. La parte demandada, por su parte reiteró las razones de la objeción al juramento estimatorio y deprecó que se proceda con la revocatoria del auto proferido el 19 de diciembre de 2019, para que se tengan como pruebas del juramento estimatorio únicamente las documentales que reposan en el expediente.

3. En efecto, dado que el medio de impugnación presentado, se ajusta a lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P., el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si se mantiene, revoca o modifica la decisión atacada, que dispuso, conceder al demandante el término de diez (10) días de carácter improrrogable, para que aportara el dictamen pericial que solicitó como prueba dentro del traslado de término del traslado de la objeción al juramento estimatorio, y que fuera elaborado por profesional especializado y reconocido, que se encuentre debidamente inscrito en el RAA.

4. En ese orden, recuérdese primeramente que el artículo 206 del C.G. del P. a la letra reza que *"... formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las prueba pertinentes..."*, razón por la cual es dable advertir delantamente que se encuentra ajustada a derecho pedimento de prueba pericial deprecada por el extremo demandante durante el curso del traslado de la objeción, amen que dentro de la referida norma no se hace distinción alguna en relación con la naturaleza y tipo de probanzas.

Luego, véase que en el *sub examine*, el extremo demandante en dicha etapa procesal solicito práctica de dictamen pericial tendiente a demostrar la razonabilidad de la fijación de los honorarios reclamados en las pretensiones de la demandan y deprecó ampliación de término adicional para su presentación, pedimento cuya procedencia no se discute a decir del artículo 227 del C.G. del P., según el cual es factible la ampliación del termino con que cuente la parte para el fin, para que se aporte dentro del término que conceda el Juez sin que se exceda el término de diez (10) días; de ahí que a decir de una interpretación exegética de la norma, en manera alguna se predica, tal como alega el recurrente, la improrrogabilidad del mismo, amen que si se quiere, de su análisis en conjunto con lo previsto en el artículo 117 lb., que contempla la posibilidad de prórroga de los términos concedidos por el Juez cuando exista una justa causa, conforme se

154

refirió líneas atrás, así como lo alega el libelista resulta prematura conceder el término de 10 días para aportar el dictamen pericial de manera improrrogable.

5. Sumado a lo anterior, en relación con la exigencia de perito evaluador inscrito en el RAA, y de la falta de idoneidad del mismo y de dicha exigencia advertida la naturaleza u objeto del dictamen (demostrar honorarios); efectivamente y tal como lo alega el recurrente, debe ser presentado por un profesional idóneo que en todo caso, debe acreditar su profesionalismo e idoneidad, e incluso la lista de los casos en que haya sido designado como tal, esto es, con todas las exigencias del artículo 226 lb., dado que fue solicitado por una de las partes.

6. En consecuencia, y sin hacer mayores elucubraciones de acuerdo con las disertaciones que ya se expusieron frente a los argumentos de la reposición, se reitera, en aras de dar continuidad al trámite procesal, con garantía de los postulados legales preestablecidos a cabalidad, se modificará el proveído recurrido y se impartirá el trámite pertinente.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE,

5.1.- MODIFICAR el auto adiado 19 de diciembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. El cual en su numeral 1 quedará así: *"1. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que aporte el dictamen pericial que señaló, mismo que deberá ser rendido por profesional especializado y reconocido, quien deberá acreditar la idoneidad pertinente según el objeto del mismo y demás requisitos de que trata el artículo 226 del estatuto procesal civil vigente. (...).* En lo demás el auto recurrido quedará incólume.

5.2. Fenecido el término descrito en numeral que antecede, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente y la reprogramación de la diligencia de que trata del artículo 372 del C.G. del P., que se encontraba agendada para el día 30 de marzo hogaño y no se pudo realizar por razones descritas en informe secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 43 hoy **14 OCT. 2020**
Secretario (a)